

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de marzo de dos mil veintidós**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **858/2021**, relativo al juicio que en la vía única civil, en ejercicio de las **acciones simultáneas de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios**, promueve ***** en contra de la ***** , y siendo su estado el de dictar sentencia, se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. El suscrito Juez es competente para conocer el presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en razón de ejercitarse simultáneamente las acciones personales de pago de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios, donde el domicilio de la parte demandada se ubica en la jurisdicción y, por ende, competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. La actora ***** , demandó a la

***** , por las siguientes prestaciones:

*“1. El pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado la parte demandada por **\$500.000. 00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

*2.- La entrega del **TITULO ELECTRONICO**.*

3. Los intereses legales que cause la cantidad que en ejecución de sentencia se fije por reparación de daño.

4. Los gastos y costas del juicio.”

Basa su pretensión en los hechos marcados del uno al siete del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a dos de autos.

La demandada ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible a fojas doce a veinte de autos.

V. Previo a entrar al estudio de dicha acción, se procede al estudio de la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por ***** , pues, de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir

legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hace consistir en que la demanda de la accionante es imprecisa, pues en ninguno de los hechos realiza acusación directa a la demandada, ni acredita la relación entre la demandada y la universidad.

La excepción es **improcedente**.

Pues, para la procedencia de la excepción de oscuridad de demanda, ésta debe de estar redactada de tal forma que imposibilite entender por qué se demanda, ocasionando la indefensión del demandado para formular su defensa, lo que no aconteció en la especie, pues del escrito inicial de demanda se desprende, que la actora señaló de manera clara y precisa los hechos en los que basa su acción, razón por la cual, no deviene de oscura o irregular la demanda entablada por el accionante, ya que no se desprenden omisiones de fondo que pudieran dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues ésta última dio contestación puntualmente a cada uno de los hechos narrados en la misma, opuso excepciones y defensas, y será en su caso al analizar la acción ejercitada con base en las pruebas aportadas por las partes que se determine la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas por la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito, Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839, que señala:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA-

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

VI. Enseguida, se procede con el estudio de la acción ejercitada por ***** , en los siguientes términos:

La accionante hace consistir su acción, en el hecho de que en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, concluyó sus estudios en licenciatura en derecho en la ***** o ***** ; que, pese a que la accionante no tenía adeudo con la demandada por concepto alguno, fue hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve que la demandada le entregó el título físico, pero fue omiso en hacer entrega del digital, lo que le ha impedido a la accionante tramitar su cédula profesional, y, en consecuencia, le ha generado que pierda oportunidades laborales por encontrarse impedida para litigar.

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de la ***** y de ***** , éste último en su carácter de apoderado legal de la demandada, y que fuera desahogada en audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al demandado y a su apoderado legal se les declaró confesos de que es el rector de la ***** , que desde el año dos mil diecisiete se ostentaba con dicho cargo; que

***** cursó el noveno cuatrimestre de la carrera de
derecho en la
***** ; que la
***** y la
***** son la
misma institución; que es representante legal de
***** y/o

Que, ***** se graduó el dieciocho de
agosto de dos mil diecisiete, quien se tituló con el grado de licenciatura
en derecho; que el acta de titulación a nombre de la actora, fue emitida
por su representada; que se abstuvieron tanto la demandada como su
representante legal de entregarle a la actora el título electrónico; que
***** realizó todos los pagos correspondientes por
concepto de inscripción y de las mensualidades correspondientes al
mes de enero de dos mil catorce al mes de agosto de dos mil diecisiete,
tanto a la demandada como a la ***** . Que
***** realizó el pago del trámite de titulación de la
licenciatura de derecho tanto a la ***** como a la
***** y/o

Documentales públicas consistentes en las copias
certificadas del título de licenciatura en derecho, visible a fojas treinta y
siete y treinta y ocho; copia certificada del acta de titulación, visible a
foja treinta y nueve de autos; copia certificada del certificado de estudios
totales; copia certificada de la conclusión de estudios, visible a foja
cuarenta y uno; copias certificadas de dos recibos de pago, folios B0092
y B0011, visibles a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, todos
expedidos por la ***** a favor de
***** ; constancia expedida el once de junio de dos
mil veintiuno, por la *****
***** , del ***** , visible a
foja cuarenta y cuatro de autos; y, copia autorizada de la sentencia
constitucional del amparo ***** , emitida por el Juzgado ***** de
Distrito en el Estado de Aguascalientes, visible a fojas cuarenta y seis
de autos.

Ahora bien, al respecto, debemos entender como

documentos fundatorios, tanto de la acción como la excepción, aquellos con los que las partes apoyan sus pretensiones, y que nuestro ordenamiento adjetivo exige que sean acompañados ya sea al escrito inicial o a la contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado, a través del emplazamiento, y al actor, al admitir el escrito de contestación, *-artículo 91.- también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho-* y de los cuales, su falta de presentación en dicho momento procesal trae como consecuencia que éstas no puedan ser admitidas en otro momento.

También, debe señalarse que la ley adjetiva en la materia, en su artículo 91, permite que si las partes no tienen a su disposición los documentos con los que fundan su derecho, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En cambio, los documentos probatorios son aquellos medios de convicción que legalmente son permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados por los litigantes – *artículo 235. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones-*.

Ahora, como se ha referido, la accionante señaló en su escrito inicial, que, pese a que concluyó la licenciatura en derecho en la ***** , o ***** , y realizó el pago de toda la matrícula y de la titulación, no se le ha entregado el título digital.

En tal sentido, como se puede apreciar de los documentos que al efecto se analizan, éstos tienen como finalidad probar la relación jurídica contractual entre la accionante y el demandado, así como la legitimación de ***** en la causa, por ende, atento al ya citado artículo 91 del código procesal civil, las referidas documentales **se traducen a documentos fundatorios de su acción**, por lo que tenía la obligación procesal de exhibirlos al momento de la presentación de su escrito inicial, o en caso de no tenerlos a su disposición, designar el archivo o lugar en donde se encontraban los originales; lo que no aconteció en la especie, sino que la accionante **los exhibió como documentos probatorios**, y que si bien,

los mismos le fueron admitidos, su admisión fue en contravención de lo establecido por los artículos 234 y 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, razón por la cual, en términos del diverso artículo 336 del ordenamiento legal en cita, la presente probanza carece de valor probatorio alguno.

Siendo innecesario el análisis de las objeciones planteadas por la contraparte, respecto de las citadas documentales.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por el ***** , visible a foja ciento cinco de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, ***** inició el procedimiento de queja ante la ***** , contra la proveedora ***** , con número de expediente ***** , a razón de que ***** estudió con la parte proveedora una licenciatura y no le habían entregado el título; que la queja fue archivada con satisfacción de ***** , el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de que compareció voluntariamente ***** , quien bajo protesta de decir verdad, dijo ser la Directora de Administración Escolar, y quien manifestó que en ese acto exhibía el certificado de estudios totales en original y copia para que se agregara al expediente, además del título tramitado ante la ***** , con fecha de expedición del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el cual estaría sujeto a ser validado por dicha institución, en los tiempos que la misma marcara.

Documental privada, consistente en las copias simples de la Carpeta de Investigación ***** , visibles a fojas cincuenta y siete a sesenta y uno de autos, que en términos del artículo 351 del código adjetivo en la materia, carece de valor probatorio, pues se trata de la simple reproducción de un documento original, que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, debe de encontrarse adminiculada con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su

contenido, lo que no acontece en la especie, de ahí que deba de negársele valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”

Siendo innecesario el análisis de la objeción planteada por la contraparte, respecto de la citada documental.

Documental privada, consistente en la copia simple de la queja presentada ante la ***** , por ***** en contra de la ***** , visible a foja sesenta y cinco de autos.

Dicha documental fue objetada por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que se trata de un documento fundatorio que debió de haberse exhibido junto al escrito inicial de demanda; aunado a que del mismo no se desprende el nombre de la demandada ni fue expedida ésta.

Objeción que es **parcialmente procedente**

Esto es así, pues como se puntualizó previamente, a diferencia de los fundatorios, los documentos probatorios tienen como finalidad acreditar los diversos hechos afirmados por los litigantes; así, en el presente caso, el documento en análisis tiene como finalidad demostrar el hecho marcado con el número tres, relativo a que la accionante presentó una queja en contra del demandado ante la ***** , sin que dicha documental tenga como

finalidad la acreditación de las pretensiones de la accionante (el pago de los daños y perjuicios), ni de la relación jurídica contractual que la une con la demandada, ni tampoco la legitimación en la causa de ésta última, de ahí que, contrario a lo que la objetante refiere, no era esencial que dicha documental fuera exhibida junto al escrito inicial, pues no se trata de un documento fundatorio sino de uno probatorio; de ahí lo **improcedente de su objeción.**

Sin embargo, aún y cuando en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio, pues, aunque se trata de una copia simple, su contenido se encuentra adminiculado con la documental en vía de informe a cargo de la ***** , también lo es que la misma carece de eficacia probatoria para acreditar la legitimación en la causa de ***** , pues tanto del documento en comento como del citado informe, se desprende que la queja fue levantada en contra de ***** , y si bien a la ahora demandada se le tuvo confesa de guardar la misma identidad que la ***** no existe en autos elemento de convicción alguno al que se le hubiera otorgado valor probatorio, del que se desprenda que ***** y ***** son la misma persona jurídica; de ahí lo **procedente de su objeción.**

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento

de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Documentales privadas, consistentes en la carta de bienvenida, visible a foja sesenta y seis de autos; reconocimiento de estudios superiores, visible a foja sesenta y siete de autos; carta de pasante, visible a foja sesenta y ocho de autos; acta de titulación, visible a foja sesenta y nueve de autos; y, quince recibos de pago con folios 3095, 3348, 3688, 3960, 4151, 4152, 11557, 13687, 16710, 19477, 17176, 19520, 19521, 5644 y 7056, visibles a fojas setenta a setenta y siete de autos, todos expedidos por la ***** , a favor de ***** , y que en términos del artículo 336 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, carecen de valor probatorio, pues los mismos tienen como finalidad acreditar la relación contractual entre la actora y la demandada, así como el cumplimiento de la accionante de su obligaciones de pago a favor de aquella, de ahí que, se trata de documentos fundatorios que debieron ser anexados al escrito inicial y si bien le fueron admitidos como prueba, esto se hizo en contravención a lo establecido por el artículo 91 del citado ordenamiento legal, por lo que es que esta autoridad se encuentra imposibilitada de otorgarles valor probatorio alguno.

Siendo innecesario analizar las objeciones realizadas por la parte demandada respecto de dichos documentos.

Reconocimiento de contenido y firma, a cargo de ***** , probanza que en términos del artículo 336 del código adjetivo en la materia, carece de valor probatorio, pues dicho reconocimiento versa respecto del contenido y firma de documentales que fueron admitidas a la parte actora, en contravención a lo establecido por el artículo 91 del citado ordenamiento legal, por las razones vertidas con antelación.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, la demandada ***** , ofreció las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen ***** , de fecha ocho de abril de dos mil diez, tirado ante la fe del ***** , Notario Público número ***** de los del Estado, visible a fojas veintiuno a veintisiete de autos, que, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio pleno, con el que se acredita la personalidad con la que comparece ***** al presente juicio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así, con las pruebas aportadas, específicamente con la

prueba confesional a cargo de la ***** , quedó probada la relación contractual que une a ésta con ***** , quien cursó la carrera de licenciatura de derecho, en la ***** de igual forma, quedó acreditado que ésta última, guarda la misma identidad que la ***** , quien, por ende, tiene legitimación pasiva en la presente causa.

Sin embargo, en cuanto al pago de daños y perjuicios, es **improcedente** por lo siguiente:

El Código Civil, señala:

“Artículo 1979.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1980.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Así, cuando se reclama el pago de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de una obligación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3°.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente,

reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrictó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate.”

En la especie, la actora reclama el pago de la cantidad de quinientos mil pesos por concepto de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la omisión de la demandada de hacerle la entrega del título universitario en forma digital. Sin embargo, analizadas en su conjunto

las pruebas aportadas, se concluye que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró los daños y perjuicios que, asevera, ha sufrido por la omisión de su contraparte, lo que era un elemento indispensable para que la demandada pudiera defenderse adecuadamente y además, para que el suscrito realizara su análisis y poder condenar al pago de los mismos.

De igual forma, en cuanto al cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la demandada, relativa a la entrega del título digital, la misma es **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

La Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, establece:

“Artículo 1º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

“Artículo 7º.- Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 11, refiere:

“Los títulos profesionales o grados académicos, para que puedan ser registrados por la Dirección General de Profesiones, deben de ser recibidos en forma electrónica, conforme al estándar que ésta publique en el Diario Oficial de la Federación y contener la información siguiente:

a).- Nombre o denominación de la institución que lo otorgue;

b).- Declaración de que el profesionista realizó los estudios y el servicio social, de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate, en términos de la normatividad aplicable.

En los casos de títulos profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero y que cuenten con validez oficial en el país de origen, no será necesario acreditar el servicio social;

c).- Lugar y fecha de expedición del título profesional o grado académico, y

d).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución. La firma podrá efectuarse mediante la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Cuando los títulos o grados sean expedidos por particulares, respecto de estudios autorizados o reconocidos, y firmen de manera electrónica, conforme a lo señalado en el presente artículo, se considerará que los mismos han sido autenticados para los efectos de su registro, cumpliendo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Por su parte, los transitorios del “Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal”, señalan:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con excepción del artículo 11 del Reglamento que se reforma, el cual entrará en vigor el primero de octubre de dos mil dieciocho.”

“TERCERO.- Los títulos profesionales o grados académicos que, conforme a la normativa aplicable, hayan sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 11 del Reglamento que se reforma, se considerarán válidos para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 14 de dicho ordenamiento y podrán presentarse para su registro en la Dirección General de Profesiones, escaneados a color en su anverso y reverso. Aquéllos que sean expedidos por particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos, deberán satisfacer el requisito que prevé el artículo 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, mismo que se podrá realizar en forma electrónica.

La Dirección General de Profesiones podrá solicitar al interesado la exhibición del original del título profesional o grado académico que haya sido presentado escaneado en los términos del párrafo que antecede, cuando tenga dudas respecto a la autenticidad o veracidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México podrán emitir también sus títulos profesionales o grados académicos correspondientes al periodo previo al primero de octubre de dos mil dieciocho, conforme a los requisitos que establece el artículo 11 del presente Reglamento, los cuales se considerarán válidos y podrán presentarse para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 14 de dicho ordenamiento, en este caso, cuando se trate de títulos o grados expedidos por particulares, respecto de estudios autorizados o reconocidos y firmen de manera electrónica, conforme al referido artículo 11, se considerará que los mismos han sido autenticados para efectos de su registro.”

Como se puede observar, todas las instituciones públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial, están obligadas a expedir el título profesional a aquellas personas que hayan concluido los estudios correspondientes, o demostrado tener los conocimientos necesarios, conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el “Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal”, todas las instituciones públicas o privadas del país, con reconocimiento de validez oficial, están obligadas a expedir a favor de los profesionistas egresados de sus casas de estudio, título digital que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, a efecto de que los profesionistas puedan tramitar su cédula profesional con patente para ejercer la profesión correspondiente. En el entendido de que, antes de la entrada en vigor de la reforma, las referidas instituciones educativas **no estaban obligadas a expedir títulos digitales**, puesto que, para la expedición de cédulas digitales respecto de los títulos entregados antes

del primero de octubre de dos mil dieciocho, basta con que los profesionistas presenten a la Dirección de Profesiones el documento escaneado, para que les sea expedida la cédula profesional digital.

Ahora, en el presente caso, para la procedencia de la acción, era menester acreditar los siguientes elementos:

- 1.- La relación contractual entre las partes del juicio.
- 2.- Que la actora hubiera cumplido satisfactoriamente los estudios correspondientes.
- 3.- Que la expedición del título físico, lo fue después de la entrada en vigor del "Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal".

Además de esto, de acuerdo al artículo 1820 del Código Civil del Estado, la parte accionante, para tener derecho a exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones, debe justificar hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato de adhesión, es decir, encontrarse al corriente de sus obligaciones de pago tanto de la matrícula, como del pago de titulación.

Así, como ya se dijo, en autos quedó plenamente probada la relación contractual que une a la ***** , con ***** , y de igual forma, con la prueba confesional a cargo de la demandada, se demostró que la actora, además de concluir sus estudios en dicha universidad, cubrió el pago tanto de la matrícula, como del título universitario, cumpliendo así con su obligación contractual.

Sin embargo, el tercero de los elementos no quedó acreditado, pues no basta que a la ***** se le haya declarado confesa de no haber expedido el título digital, sino que, en términos del artículo 235 del código procesal civil, la accionante tenía la carga procesal de acreditar que, cuando se le expidió el título físico, ya había entrado en vigor la reforma al Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, pues de lo contrario, la demandada no estaba obligada a expedirle tal documento en forma

digital, ya que bastaba con el título físico, el cual sí le fue entregado a la accionante tal como se desprende de la narrativa de sus hechos que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra, para que la accionante pudiera tramitar su cédula profesional. Sin embargo, en la especie, la accionante fue omisa en anexar a su escrito inicial los documentos fundatorios de su acción, lo que pretendió perfeccionar en la etapa probatoria en contravención a las reglas procesales que rigen el procedimiento y que por tal razón, con fundamento en el artículo 336 del código adjetivo en la materia, y como ya fue expuesto, esta autoridad les negó valor probatorio. De ahí que, al no haber acreditado que cuando la ***** le entregó el título físico, ésta ya se encontraba obligada, por ley, a expedirle el título digital, deviene de **improcedente** la acción ejercitada en el presente juicio.

Por lo que se hace innecesario entrar al estudio de las diversas excepciones hechas valer por la demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

VIII. En tal orden de ideas, se declara que resultó improcedente la acción incoada por **Luisa María López Velázquez** en tanto que la demandada ***** , dio

contestación a la demanda y opusieron excepciones y defensas.

Se absuelve a la ***** , de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la actora ***** a pagar a ***** , los gastos y costas, ya que intentó una acción que resultó improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 79, fracción III, 82, 83, 86, 89, 233, 235 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del asunto.

Segundo. Se declara que resultó improcedente la acción incoada por **Luisa María López Velázquez** en tanto que la demandada ***** , dio contestación a la demanda y opusieron excepciones y defensas.

Tercero. Se absuelve a la ***** , de las prestaciones que les son reclamadas en el presente juicio.

Cuarto. Se condena a la actora ***** a pagar a ***** , los gastos y costas del presente juicio, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Quinto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil, asistido de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil

Lic. Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**.- L'mjmg

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0858/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.